

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora. Provea.

Cali, 11 de diciembre de 2023.

La Secretaria,

SANDRA ÁRBOLEDA SÁNCHEZ

Auto No. 1736

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo a continuación del Verbal adelantado por JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA en contra de HDI SEGUROS S.A., recurso contra el numeral segundo del auto No. 1263 del 5 de septiembre del presente año, notificado el 6 de septiembre del año que avanza (fl. 560 expediente digital), mediante el cual se ordena negar la solicitud de librar mandamiento de pago solicitado por el demandado Jhoan Arbey Quintana Pernía, en contra de HDI SEGUROS S.A., por el valor insoluto de la condena, esto es, la suma de \$171.065.523 junto al valor de los intereses, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el art. 306 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El recurrente fundamenta su inconformidad en los hechos que a continuación se relacionan:

Que desde las perspectivas de las normas que rigen el contrato de seguros, se tiene que en el seguro de R.C. el asegurado se encuentra legitimado para demandar del asegurador el pago de la indemnización a favor de la víctima, es decir que pese a ser este el destinatario de la indemnización, el asegurado es acreedor de una obligación de hacer, dado que se trata de liberarlo de la deuda de responsabilidad civil que ha contraído con la víctima. De lo contrario, el seguro no cumpliría su propósito de proteger su patrimonio, razón por la cual la providencia recurrida contiene un error al sostener que TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA no son acreedores y, por tanto, no pueden exigir el cumplimiento de la condena impuesta al asegurador en el caso concreto.

Expresó que para el caso concreto se tiene que tanto TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA ostentan la condición de asegurados en las pólizas que motivaron el llamamiento en garantía, por tratarse de un seguro de responsabilidad civil (regulado de manera especial en el art. 1127 del C.Co.).

Manifestó que el propósito de dicho seguro no es otro que proteger el patrimonio del asegurado, logrando tal cometido cuando el asegurador indemniza a la víctima, y que, aclarado lo anterior, se observa que en virtud de la condición de asegurador, la condición de titular del interés asegurable que se protege con

el negocio de aseguranza, el legislador vertió en la normatividad una clara orientación tendiente a que el asegurado pueda exigir no solo el pago del siniestro, pese a que este pueda ser dirigido a un tercero, diferente a él, denominado beneficiario, sino que, incluso, en algunos eventos, puede cobrar el pago de intereses o perjuicios, e igualmente promover un proceso ejecutivo con base en la póliza.

Expresó que pese a que el asegurado no es el destinatario final de la indemnización, claramente puede desarrollar todas las gestiones tendientes a obtener el pago, no a su favor, sino, a favor del beneficiario, como ocurre en el caso concreto, toda vez que la ejecución de la sentencia no ha pretendido en momento alguno nada diferente a que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, esto es, el pago de la condena por parte de HDI SEGUROS S.A.

Finaliza su escrito manifestando que al negarse el mandamiento de pago solicitado, se desconoce la existencia de la obligación de hacer que subyace en la normatividad que rige el contrato de seguro, consistente en proceder al pago en favor de un tercero de la cual sin duda alguna se constituye como acreedor el asegurado, en este caso, tanto TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, de tal suerte que la providencia debe ser corregida librando mandamiento de pago solicitado.

TRAMITE

Del recurso de reposición se dio traslado a las partes, donde HDI SEGUROS S.A. presentó contestación al mismo, de la siguiente manera:

Que los contratos de seguros se rigen por las normas establecidas para su configuración, entre ellas lo destacado y señalado en el art. 1056 del C.Co., el cual establece:

"<ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (...)"

Bajo el precepto normativo expuesto, destacó que los contratos de seguros son ley para las partes, y de manera voluntaria de los contratantes acuerdan cuáles son los riesgos asumidos dentro del contrato aseguraticio, ya que existe una amplitud de eventos que son susceptibles de ser amparados, y bajo esa misma circunstancia cada evento se encuentra respaldado o amparado por una suma de dinero determinada, teniendo de presente que se pactan deducibles sobre el valor asegurado, con pleno conocimiento de las partes contratantes. Siendo así, indispensable traer a consideración lo expuesto en el art. 1079 del C. Co., dentro del cual se señala que sólo se responderá hasta la suma del valor asegurado.

Expresó que los contratos de seguros por los cuales fue vinculada la compañía aseguradora, de manera clara expone cuál es la suma de dinero otorgada para cada amparo, y el deducible pactado.

Finaliza su escrito manifestando al despacho que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho, y a las documentales obrantes en el plenario, solicita se niegue la pretensión del recurso de reposición y no se conceda el de apelación formulado por el aquí codemandado, por cuanto HDI SEGUROS S.A. asumió el valor establecido, de conformidad con las condiciones pactadas en las condiciones de los contratos aseguraticios vinculados al proceso judicial.

Pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el art. 306 del C.G. del Proceso que: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (resaltado por el Despacho).*

Según la norma en cita, una vez presentada la demanda, el Juez debe establecer que el documento cuya ejecución se pretende contenga a favor del acreedor ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., es decir que el mismo constituya un título del cual se desprenda la existencia de una acreencia a cargo del ejecutado. Para el caso de la ejecución de sentencias, el juez librará el mandamiento de pago siempre y cuando en la providencia presentada como título base de recaudo se haya establecido la condena por las sumas o conceptos pretendidos por el ejecutante.

Descendiendo al caso bajo estudio, se determina que la demanda ejecutiva tiene su origen en las condenas impuestas por este Juzgado a través de la sentencia No. 17 del 9 de junio de 2022, y la Sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil del 18 de mayo de 2023, decisiones judiciales en donde fueron condenados los demandados Jhoan Arbey Quintero Pernía, en calidad de conductor del vehículo de placas VMT-792, Claudia Patricia Ramírez Burbano en calidad de propietaria del vehículo en mención, y Transportes MONTEBELLO S.A.; y en segunda instancia se ordenó revocar el num. 3 de la parte resolutive de la sentencia apelada, en la cual se declaró probada la excepción de prescripción alegada por HDI SEGUROS S.A., para en su lugar disponer que la aseguradora deberá responder por la condena impuesta a los demandados (Transportes MONTEBELLO S.A y Jhoan Arbey Quintero Pernía) en la forma y términos convenidos en las pólizas aportadas, hasta el límite de los valores asegurados.

Conforme a la citada disposición, se ha de tener en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo a continuación del Verbal

aquí adelantado, Jhoan Arbey Quintero Pernía no ostenta la calidad de acreedor, ni cuenta con poder para iniciar el proceso al que nos hemos referido; si no que, por el contrario, hace parte de los demandados, motivo por el cual no se cumple con los requisitos para que este Despacho libre el pretendido mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, ya que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por tal virtud, se sostendrá este Despacho en la decisión.

Como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, se considera que por economía procesal este debe negarse, teniendo en cuenta que la parte actora, esta sí legítima acreedora, solicita se continúe con el proceso Ejecutivo después del verbal (art. 306 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NEGAR el recurso de apelación por economía procesal, tal como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de diciembre de 2023**

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2299f9c21e738d0bb6af5422b708d1a6413bbb26e5d45fd8fc13e8c730a047e**

Documento generado en 11/12/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>